INSTRUCCION CIRCULAR

PARA LOS ALCALDES DE BARRIO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se prohibirá y celarà por todos los Alcaldes de Barrio al que edifique, el que pueda hacer poyo delante de su casa, ni grada, ni columna, ó piramide que salga á la calle, y que ceda de la tapia, ni tampoco subir, ni baxar un apice de la acera, como el que salgan las rejas del nivel de la pared. El Alcalde que no lo haga cumplir pagará á là par con el propietario lo que se halle por conveniente, haciendo la obra como está mandado.

Art. 2. Si alguna casa ó edificio amenazase ruina se dará parte por los Alcaldes al Intendente para que determine sobre el particular.

Art. 3. Todo Individuo y Comunidad hará la acera que le pertenezca en su propiedad en el término de dos meses, y concluido este tiempo lo hará á su costa la Intendencia, pagando el interesado su importe, y 200 ps. de multa por cada quadra que haya trabajado.

Art. 4. Se mandarán cubrir todos los albañales que tengan una profundidad perjudicial al transito de la calle pena de 6 ps. de multa.

Art. 5. Se prohibe hacer zanjas en las Quintas de modo que estorben el camino baxo la pena de taparlas, y 25 ps.

Art. 6. No se permitirá rajar leña á ningun Pulpero, lo mismo que freir pescado, ó hacer otra cosa de cocina en ninguna acera ó puerta, como igualmente á todo Carpintero, Herrero, ó Artesano, para que no ocupen con sus materiales ó trabajos el paso, pena de 8 ps. de multa.

Art. 7. No se permitirá tener amarrado á la vereda ningun caballo, ni darles de comer en las calles pena de 10 ps. de multa.

Art. 8. Se prohibirá el que salga ninguno á hacer barro á la calle, y el que contraviniere será multado en 20 ps.

Art. 9. Se obligará á todo Carretillero pagandosele moderadamente por el Ramo, que saque qualesquiera animal muerto que se haya arrojado de pronto en las calles, siendo obligados los dueños de las casas, á cuya pertenencia esté á dar cuenta inmediatamente al Teniente ó Alcalde de Barrio, y el que contraviniere pagará 6 ps.

Art. 10 No se llevará nada arrastrando por las calles por ningun caso, y el que contraviniere será penado con la multa de 4 ps.

Art. 11. Se prohibe arrojar aguas puercas del servicio interior de las casas baxo la pena de 6 ps.

Art. 12. El que por puerta, ó ventana arroje á la calle, plaza, ó paseo, sea de dia ó de noche, basura, ó escombro, ú otra cosa que empuerque la calle, pagará 8 ps. de multa, ò á la carcel segun su condicion por ocho dias.

Art. 13. Pagará 4 ps. de multa todo Frutero que dexe sus desperdicios en la plaza.

Art. 14 No se permitirán que salgan cerdos á la calle, y el que los encontrase fuera del interior de las casas tendrá derecho de hacerlo propietario.

Art. 15 Todos los Jueves de las semanas se regarán, y barrerán las calles empedradas, y en los sitios de media quadra de distancia sin casa lo harán los presos que acompañarán este dia los carros, y empezará el barrido á las seis de la mañana, concluyendo á las diez.

Art. 16 Pagará 3 ps. de multa el que no tenga barrida su calle el dia que se destina para la limpieza.

Art. 17 No se galopará, ni andará al portante por las calles, y el que contraviniere perderá en el acto que lo presencien dos testigos su caballo ensillado, y este será vendido en la Plaza, como el recado, al que diese mas á beneficio de los fondos de la Policía.

Art. 18 Se prohibe à los que andan á caballo, hacerlo por la acera baxo la misma pena del que galopa, ó anda al portante.

Art. 19 Ninguna persona particular que no sea forastera podrá andar por las calles à caballo de noche despues de la retreta, y solo podràn despues de la diana hacerlo baxo la pena de 8 ps.

Art. 20. Todo Panadero, Tahonero, ó Alquilador llevará sus caballos à beber por el Sud detras del Hospital, y por el Norte detras de Sta. Catalina baxo la pena de 6 ps. y de 25 azotes, y lo mismo se entenderà con los caballos que llevan al rio los Pampas, siendo de cargo de sus patrones el hacerles observar esta orden baxo la misma pena.

Art. 21. Se prohibe la entrada de arrias completas, y solo podrán entrar de seis en seis mulas, quedando las demas en el Baxo, con la pena de 25 ps. de multa que pagarà el que deba tener obligacion de saber la prohibicion, tal como el consignatario ó propietario que resida aquí.

Art. 22. Se prohibe el entrar á la ribera del rio à bañarse de dia en frente del paseo, y de noche no se excederá de los limites señalados à hombres y mugeres, pena de 10 ps. de multa á los pudientes, y un mes de arresto à los que no tengan con que pagar.

Art. 23 En el perentorio término de un mes presentarán los Alcaldes de Barrio à la Intendencia General una relacion exâcta del vecindario respectivo á su distrito con especificacion del número de la manzana.

Art. 24. Pasado dicho tèrmino, y presentadas las relaciones por los Alcaldes de Barrio, no podrá vecino alguno mudar de casa, sin dar parte al Alcalde del Quartel pena de 50 ps. de multa si fuere pudiente, y sino un mes de cárcel.

Art. 25 Del mismo modo deberán avisar los dueños de casa ó quartos de alquiler, siempre que algun vecino le desocupe ò alquile, sopena de perder el alquiler de la habitacion por dos meses.

Art. 26 Igualmente deberà dar parte todo vecino á sus respectivos Alcaldes, siempre que en su casa se aloje algun forastero, sea de la clase que fuere, con especificacion del sugeto que es baxo la pena de 50 ps. de multa.

Art. 27 Toda persona que entre en esta ciudad deberá presentarse dentro de 24 horas al Intendente de Policía baxo la pena de 25 ps. de multa.

Art. 28. Ninguna Casa particular Fonda, ó Meson podrá alojar individuo que no presente su pasaporte sea de la clase, calidad, ó condicion que sea, y en el momento pasarà aviso á la Intendencia de Policía por una papeleta, y otra al Alcalde de Barrio de la llegada del

huesped, y el que asi no lo hiciere pagará 50 ps. de multa.

Art. 29. Los dueños de Posadas, y Figones darán parte al Alcalde de Barrio de todo sugeto que se haya alojado, aunque no sea mas que una noche, y si no lo hicieren pagarán 50 ps. de multa.

Art. 30. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del Alcalde para una pronta prision, ronda, ú otra medida extraordinaria, será penado con 30 ps. de multa.

Art. 31. Se prohibe todo juego de azar, y se castigará segun las leyes, por la primera 50 ps. de multa, por la segunda 100, y por la tercera, si no tubiese esta cantidad, serán aplicados por 8 años á los exércitos de la patria, y si en la primera, y segunda no tubiesen dinero pasarán á la carcel pùblica, hasta ser aplicados a las armas.

Art. 32. Se prohibe el juego de taba en todos los puntos en donde se reunan, y el que se encuentre será llevado á la carcel, y destinado segun convenga.

Art. 33. Se prohibe toda tertulia de juego, y reunion en las pulperias, y la gente que se encuentre, será llevado á la carcel, de donde será destinado.

Art. 34. No podrá hacerse alguna carrera de caballos en los dias de trabajo sin expreso permiso del Intendente de Policía.

Art. 35. Los Pulperos, Figoneros, y Mesoneros no permitirán juego en su casa baxo la multa de 25 ps.

Art. 36. Las Canchas se cerrarán al toque de oraciones, y el que quedase dentro pasada esta hora, irá á la carcel con el amo de la casa, ó el que la maneje.

Art. 37. Se prohibe toda rifa privada sin licencia del Intendente General de Policía: el que contraviniere, perderá la alhaja, y 25 ps. de multa.

Art. 38. Nadie fiará á hijo de familia, ni esclavos, pues perderá el derecho de cobrarlos, tampoco comprará alhaja por pequeña que sea su valor, sino viene con una papeleta de su dueño, al que en su mano debe entregar el valor, despues de ser informado es el sugeto que firma, pena de perder el valor, y pagará 25 ps. de multa.

Art. 39. Los Alcaldes y Tenientes no permitirán ningun vago, y de todo el que se averiguase con certeza serlo, se dará parte, para que el Intendente los destine siendo seriamente responsables de qualesquier omision, ó indulgencia el Alcalde.

Art. 40. Qualquiera persona de trabajo que se encuentre sin documento que justifique su entretenimiento por un papel visado por esta Intendencia, y certificado de su Alcalde, se le tendrá por vago, y se le aplicará como á tal el castigo, y esto se llevará á debida execucion al mes de publicado el bando de Policía.

Art. 41. Todo el que escriba, distribuya, traslade, contribuya directa ò inderectamente pasquines, sátiras, versos, ú tros papeles sediciosos, serán castigados segun las leyes.

Art. 42. Se prohibe el descargar arma de fuego dentro de la ciudad, baxo de la pena de ser perdida á beneficio de la Sala de Armas.

Art. 43. No se tirarán cohetes por las calles á ninguna hora, y por ningun motivo, sin procedente permiso de la Policia, y el que contraviniere, será preso, y llevado á la carcel por 8 dias.

Art. 44. Todos los Pulperos deberán ser hijos del país, y en el término de un mes tendrán sus mostradores levadizos à las puertas de las pulperias, de modo que cierren la entrada, que no se permitirà á ninguna persona baxo la multa de 25 ps.

Art. 45. En todos los Quarteles de esta Ciudad harán los Alcaldes que se reunan los artesanos: de cada uno de ellos deberá salir un candidato, y los 20 Quarteles, que harán otros tantos electos, harán en casa del Intendente la eleccion de tres Maestros en cada arte á quienes se le dará títulos, y un Reglamento particular para el manejo, y desempeño de su cargo.

Art. 46. Que al toque de fuego en la ciudad acudan todas las carretillas de agua, Carpinteros, y Albañiles con sus oficiales, sopena de ser castigado segun la malicia que se justifique.

Art. 47. Toda persona sin distincion que tenga perro bravo suelto de dia, pagarà 25 ps. de multa.

Art. 48. No se atravesará carreta de ninguna clase por las calles al cargar, peña de 2 ps. de multa.

Art. 49. Que ningun vendedor de agua pueda tomarla en el rio, sino es de las Catalinas para Recoletos, pena de 3 ps. de multa.

Art. 50. Todas las multas que se saquen, se harán con presencia de testigos, por lo menos de dos, para que no le quede recurso al transgresor de apelacion.

Art. 51. El que hiciese resistencia será preso y traido á la Intendencia para aplicarle la pena segun su manejo.

Art. 52. Todo Alcalde, Teniente, ó Comisionado podrá hacer imponer los castigos prevenidos en este Reglamento, solo si, que si es pena aflictiva avisará al Intendente, y para cóbrar las multas lo harán delante de dos testigos, tomarán el nombre del sugeto, y darán recibo, y luego será entregado al Comisario Tesorero el que apuntará en su Libro Maestro de entrada, y dará parte al Intendente de Policìa diariamente.

Art. 53. Los Alcaldes de Barrio darán una lista de todas las armas que hayan dado para patrullas, ú otra cosa del servicio.

Art. 54. Todo Alcalde ò Teniente que no cumpla maliciosamente el Reglamento, ò que se le justifique mala conducta, serà castigado hasta el extremo de poner en la esquina de su Quartel un papel que haga conocer al sugeto, para que la patria no le ocupe jamas como indigno hijo de élla, en cuya causa conocerà privativamente el Intendente de Policía.

Art. 55. Los Alcaldes de Barrio recogerán las licencias de todo los Cafés, Fondas, Villares, Confiterias, Pastelerias, Chocolaterias, Canchas, y Casà de Gallos, y para obtenerla de nuevo la solicitarán del Intendente.

Art. 56 En el momento de cerrarse qualesquiera de estas casas se recogera la licencia, y dará parte á esta Intendencia, haciendose responsable el Alcalde al resultado de la falta de cumplimiento.

Art. 57. Las contribuciones impuestas á Cafés, Fondas, Villares, Confiterias, Pastelerias, Chocolaterias, Canchas, y Casa de Gallos se recogerán irremisiblemente el último de cada mes, y el 4 del entrante se entregarán en la Tesoreria del Ramo, siendo responsable á la cantidad que falte el Alcalde de Barrio.

Art. 58. Toda licencia concedida á los europeos por la Intendencia de Policía para andar á caballo, será nula en el término de dos meses contados desde la fecha de la publicacion, y deberán ocurrir á la Intendencia de Policía por nuevo permiso.

Art. 59. Este Reglamento pasará de un mando á otro, siempre que se concluya la autoridad del Alcalde.

Art. 60. Los Alcaldes de Barrio informarán sin la nota de V.° B.° toda solicitud que los vecinos hagan á la Intendencia, sin necesidad de decreto por escrito á continuacion del memorial y no al margen.

Art. 61. Los Alcaldes de Barrio tendràn un Libro Maestro en que sentarán lo que se previene en el artículo 24, y con separacion la conducta de todos los individuos segun vayan tomando el conocimiento que les es peculiar al destino.

Art. 62. Toda circular será notada en la hora que se recibió, y solicitará luego copia de esta oficina para la constancia de lo que se prevenga.

Art. 63. Todo Alcalde ó Teniente que dé informe falso á esta Intendencia de palabra, ó por escrito, sufrirá la misma pena que se le debia aplicar al delinqüente por la acusacion sin ninguna clase de disculpa. Buenos-Ayres 5 de enero de 1813.= *José de Moldes.*

Buenos-Ayres 13 *de enero de* 1813.

Apruebase este Reglamento en todas sus partes, y en su virtud se ordena y manda su cumplimiento, sacándose las copias necesarias, y comuníquese, archivándose el original.= Hay tres rúbricas de los Sres. del Gobierno.= *Luca.*= Es copia= *Luca.*

Buenos-Ayres: Imprenta de Niños Expósitos.

95-181
BB
P969
1813
6
1-SIZE